



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00288-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE VENEGAS MONTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008.

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Venegas Montes contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 16 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, don Juan Gabriel Aramburú Sulca, los vocales de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho integrada por don Hugo Molina Ordoñez, don Manuel Córdova Ramos y don Mario Rojas Ruiz Castilla, y los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Gomero Valdivia, Palacios Villar, Balcazar Zelada, Lecaros Cornejo y Saavedra Parra; por expedir el auto de instrucción, la sentencia condenatoria y la Ejecutoria Suprema N.º 836-2003, respectivamente; y que en consecuencia se declare la nulidad de ellas por considerar que vulneran su derecho de defensa, en presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad.
2. Que examinada la demanda se aprecia que en lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen de las sentencias condenatorias dictadas contra su persona, en doble grado jurisdiccional, alegando una tipificación errónea al dictarse el auto de apertura de instrucción, error que se habría mantenido en la sentencia condenatoria de primer grado (f. 5) y en la Ejecutoria Suprema de fecha 6 de mayo de 2003 (f. 14), reclamación jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00288-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE VENEGAS MONTES

3. Que resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar decisiones jurisdiccionales sustentadas en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza, resultando de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)